



II LEGISLATURA

## QCOMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL



**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA P R E S E N T E**

La Comisión de Bienestar Animal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13, apartado B, numeral 1, 29 y 30, numerales 1, inciso b), 2, 4 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3, 12, fracción II, 13, fracción XXI, LXIV, 67, 70, fracción I, 72, fracción I y X, 74, fracción IX, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículos 5, fracción I, 84, fracciones I y II, 85, fracción I, 86, 95, fracción II, 103, 104, 105, 106, 107, 115, 116, 125; 177 fracciones I a la IV, 187, 192, 210, 221, fracción I, 222, fracciones III y VIII, 252, fracciones II, 256, 257, 258, 260, 270, 271 273, 274, 275, 276, 277 y 278 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y, el Acuerdo **CCMX/III/JUCOPO/019/2021**, por el que se aprueba la integración de Comisiones Ordinarias y Comités del Congreso de la Ciudad de México, presenta el **DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Lo anterior conforme al siguiente:

### **P R E Á M B U L O**

Las observaciones remitidas por el Jefe de Gobierno plantean realizar los siguientes ajustes a diversas partes del decreto del dictamen en estudio:

- Actualiza la cita de una de las dependencias de la Administración Pública Local. (Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación)
- Adiciona un segundo párrafo al concepto de animal de compañía, para excluir a la fauna silvestre.
- Cambia el título del concepto de muerte por “muerte ilegal de animales”.
- Precisa la prohibición para aplicar la eutanasia en otros supuestos, eliminando la prohibición de que no se realice en los Centros de Atención Canina y Felina y en las Clínicas Veterinarias.
- Precisa la redacción del concepto de paseo de perros, para establecer que es la acción de proporcionar a uno más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento.
- Actualiza la cita de la autonomía de las Alcaldías, por lo que deroga la fracción V del artículo 9.
- Adiciona como facultad de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitir normas de evaluación de bienestar animal.
- Suprime la incineración de animales por parte de la Secretaría de Salud, en razón de que no cuentan con el equipo para realizarla.
- Precisa que las autoridades competentes para recibir las denuncias en casos de delitos son las autoridades ministeriales.



**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

- Puntualiza que se realice la eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina por razones humanitarias y debido a que las dependencias no tienen la capacidad de respuesta para hacer frente a la problemática.
- Establece que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, canalice a la autoridad competente y no solo a la judicial.
- Actualiza la medida de las sanciones pecuniarias por Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- Precisa la redacción de que las clínicas veterinarias están a cargo de las Alcaldías.
- Mantiene la referencia a la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Precisa que la participación de la ciudadanía en el “Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México” será de carácter honorífico.

Al respecto, mediante el oficio **MDSPRSA/CSP/0558/2023** de 19 de julio de 2023, la Mesa Directiva turnó a esta Comisión de Bienestar Animal, para su análisis y dictamen, las observaciones en estudio, la cual es competente para conocer de las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67; 70, fracción I; 72, fracción I; 73; 74, fracción IX y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracciones VI, XXXIX y XLVIII; 103, fracción I; 106; 115; 125; 187, primer y segundo párrafo; 192; 221, fracción I; 222, fracciones III y VIII; 256; 257; 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el 19 de julio de 2023, la presidencia de la Mesa Directiva turnó a esta Comisión de Bienestar Animal, mediante el oficio **MDSPRSA/CSP/0558/2023** de 19 de julio de 2023, copia del diverso **CCMX/II/ST/JUCOPO/2A/067/2023** de fecha 11 de julio de 2023 por el que la Junta de Coordinación Política, remite el comunicado **JGCDMX/026/2023**, del Mtro. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a través de cual envía observaciones al decreto del **DICTAMEN CONJUNTO CON MODIFICACIONES EN SENTIDO POSITIVO, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTOS DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL Y ESTADO MENTAL, PASEADORES DE PERROS, RUAC, EUTANASIA, PELEAS DE GALLOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REFUGIOS Y ZONAS DE RESGUARDO TEMPORAL, PRESENTADAS POR EL DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ DE LA ALIANZA VERDE JUNTOS POR LA CIUDAD Y EL DIP. ROYFID TORRES GONZÁLEZ, DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA CIUDADANA**, el cual fue aprobado en la sesión del pleno de este Congreso el 31 de mayo de 2023.

II. Mediante los oficios **CCDMX/III/CBA/ST/0117/23**, **CCDMX/III/CBA/ST/0118/23**, **CCDMX/III/CBA/ST/0119/23**, **CCDMX/III/CBA/ST/0120/23**, **CCDMX/III/CBA/ST/0121/23**, **CCDMX/III/CBA/ST/0122/23**, **CCDMX/III/CBA/ST/0123/23** y **CCDMX/III/CBA/ST/0124/23**, todos del 20 de julio de 2023, enviados vía correo institucional, la Secretaría Técnica de la Comisión de Bienestar Animal, remitió para conocimiento, el oficio con las observaciones de referencia a las y los diputados integrantes de la Comisión.



**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Las y los diputados integrantes de esta dictaminadora, previa convocatoria realizada en términos de ley, se reunieron el 6 de noviembre de 2023 para la discusión y análisis del presente dictamen, a fin de ser sometido a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Una vez determinado lo anterior, esta comisión dictaminadora procede a efectuar su análisis respectivo:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La Comisión de Bienestar Animal del Congreso de la Ciudad de México, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar las observaciones enviadas por el Jefe de Gobierno al decreto del dictamen en estudio, en términos de los artículos 67; 70, fracción I; 72, fracción I; 73; 74, fracción IX y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracciones VI, XXXIX y XLVIII; 103, fracción I; 106; 115; 125; 187, primer y segundo párrafo; 192; 221, fracción I; 222, fracciones III y VIII; 256; 257; 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. -** Que, en términos de lo que dispone el artículo 256 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México: “Los dictámenes deberán ser estudios profundos y analíticos de las proposiciones o iniciativas que la Mesa Directiva turne a las Comisiones, exponiendo ordenada, clara y concisamente las razones por las que dicho asunto en cuestión se apruebe, desechen o modifiquen”.

**TERCERO.-** Que, en el contenido del oficio **JGCDMX/026/2023** de 30 de junio de 2023, por el que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México remite observaciones al decreto del **DICTAMEN CONJUNTO CON MODIFICACIONES EN SENTIDO POSITIVO, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTOS DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL Y ESTADO MENTAL, PASEADORES DE PERROS, RUAC, EUTANASIA, PELEAS DE GALLOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REFUGIOS Y ZONAS DE RESGUARDO TEMPORAL, PRESENTADAS POR EL DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ DE LA ALIANZA VERDE JUNTOS POR LA CIUDAD Y EL DIP. ROYFID TORRES GONZÁLEZ, DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA CIUDADANA,** considera lo siguiente:

*“De la lectura integral del decreto se aprecian diversas observaciones relativas a la cita correcta de las dependencias de la Administración Pública local conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la homologación de este decreto con las disposiciones de los otros 3 remitidos en la misma fecha para reformar la ley que nos ocupa. Asimismo, se realizan propuestas de redacción a fin de precisar de mejor manera el objetivo de los artículos, respetando en todo momento el espíritu de la Ley.*”

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> ...</p>



### COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL



## DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>y el estado mental. Además de establecer las bases para definir:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades de la Ciudad de México en las materias derivadas de la presente Ley;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección y bienestar animal para la Ciudad de México;</p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las Alcaldías, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;</p> <p>VIII y IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las Alcaldías, las Secretarías de Medio Ambiente, de Salud y de Educación, <b>Ciencia, Tecnología e Innovación</b> deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;</p> <p>VIII y IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Por otra parte, se realizan observaciones específicas a fin de armonizar el decreto de reforma con otras disposiciones normativas vigentes en la Ciudad de México. En este sentido relativo a la aplicación de la "Eutanasia a los animales" se propone armonizarla con las disposiciones de la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2015, aperturando con ello la posibilidad de que, **además de que sea aplicada por médicos veterinarios zootecnistas, la eutanasia en animales pueda ser aplicada por personas capacitadas, vigiladas en todo momento por dichos médicos veterinarios, adicionalmente se propone adicionar en la propia definición, la prohibición para aplicar la eutanasia en otros supuestos ya que actualmente se encuentra en el artículo 10, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Salud. Asimismo, se homologan en este sentido la fracción IV del artículo 12 Bis 2 y el artículo 53.**

Referente a la definición de "muerte" establecida en la fracción XXX Bis 3 del artículo 4, se considera que es erróneo definir a la muerte sólo como *la privación de la vida sin observar las técnicas previstas en la propia Ley y las Normas Oficiales Mexicanas*, ya que dicho concepto deja fuera los casos en que los animales mueran por causas naturales. Aunado a que los artículos 5, 24 y 25 de la misma ley ya contemplan los supuestos en que se ocasione la muerte de los animales de forma intencional, por lo que se sugiere establecer que la descripción corresponderá al concepto de "Muerte ilegal a los animales".

Asimismo, se considera que la definición de "Paseo de Perros" contenida en la fracción XXXI Bis 1 del artículo 4, es repetitiva con la definición de "paseador de perros", aunado a que se estima incorrecto no contemplar los supuestos en que los propios tutores responsables paseen a sus perros, obligando para ello a la contratación de un paseador de perros.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> ...</p>



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p><i>animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</i></p> <p>I. ...</p> <p><i>I Bis. Alcaldías: Los órgano político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</i></p> <p>II a VI Bis 1 ...</p> <p><b>VI Bis 2. Animal de compañía:</b> <i>Aquel que convive con los seres humanos, viven bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales;</i></p> <p>VII y VIII ...</p> <p><i>IX. Animal para abasto: todo aquel que de acuerdo con su función zotécnica produce un bien destinado al consumo humano o animal;</i></p> <p>X a XIV ...</p> <p><i>XV. Autoridad competente: La autoridad federal y las de la Ciudad de México a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;</i></p> <p>XVI y XVII Bis ...</p> <p><i>XVIII. Bienestar Animal: Estado físico y mental en que el animal vive, es manejado y muere, conforme a las condiciones de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, incluyendo el manejo previo y durante su muerte, y que es evaluado conforme a la norma que expida la Secretaría;</i></p> <p>XVIII Bis y XIX ...</p> <p><i>XIX Bis 1. Centros de Atención Canina y Felina: Todas las instalaciones operadas por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que resguardan temporalmente animales de compañía asegurados por autoridades, que ofrecen servicios de medicina preventiva y esterilización, así como orientación a la ciudadanía que así lo requieran, y que, bajo lo estipulado en la presente Ley, apliquen eutanasia a animales de compañía;</i></p> <p>XIX Bis ...</p>	<p>I. ...</p> <p>I Bis. ...</p> <p>II a VI Bis 1 ...</p> <p><b>VI Bis 2. Animal de compañía:</b> <i>Aquel que convive con los seres humanos, viven bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales;</i></p> <p><b>Para efectos de la presente Ley no se considerará animal de compañía a las especies de fauna silvestre, cuyas regulaciones estarán sujetas a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre o por las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</b></p> <p>VII y VIII ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X a XIV ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI y XVII Bis ...</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis y XIX ...</p> <p>XIX Bis 1 ...</p> <p>XIX Bis ...</p>
--	---



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>XX. Centros de control animal, asistencia y zoonosis. Los centros públicos que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;</p> <p>XX Bis ...</p> <p><b>XX Bis 1.- Clínicas Veterinarias en las Alcaldías:</b> Los establecimientos públicos operados por las Alcaldías, cuyo objeto es proporcionar servicios para la atención médico-veterinaria a perros y gatos, así como la aplicación de medicina preventiva y esterilización, acciones que, de acuerdo con su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales de compañía servicios de especialización;</p> <p>XXI a XXII Bis 1 ...</p> <p>XXIII. Se deroga.</p> <p>XXIV ...</p> <p>XXIV Bis. Escuela de adiestramiento: institución académica encargada de enseñar, instruir, entrenar y/o educar a los animales de compañía;</p> <p>XXV a XXV Bis 3 ...</p> <p>XXV Bis 4. Estado mental: Manifestación derivada de experiencias mentales positivas y negativas que inciden en el bienestar animal, de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad;</p> <p>XXV Bis 5. Etólogo. Persona capacitada para dar tratamiento ante posibles problemas de conducta derivados de miedos, fobias y agresiones de los animales, entre otros.</p> <p>XXV Bis 6. Eutanasia: procedimiento aplicado por una persona médico veterinario zootecnista para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que no puedan ser atendidas y que les provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables que no puedan ser atendidas, o por problemas conductuales que pongan su vida o la de otros en peligro, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista, que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología;</p> <p>XXVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan</p>	<p>XX. ...</p> <p>XX Bis ...</p> <p><b>XX Bis 1.- Clínicas Veterinarias de las Alcaldías:</b> los establecimientos públicos operados por las Alcaldías, cuyo objeto es proporcionar servicios para la atención médico-veterinaria a perros y gatos, así como la aplicación de medicina preventiva y esterilización, <b>servicios que,</b> de acuerdo con su competencia y capacidad, podrán extender <b>en su demarcación territorial,</b> directamente o por medio de convenios, que <b>les permitan proporcionar otros servicios de especialización a otros animales de compañía;</b></p> <p>XXI a XXII Bis 1 ...</p> <p>XXIII. Se deroga.</p> <p>XXIV ...</p> <p>XXIV Bis. ...</p> <p>XXV a XXV Bis 3 ...</p> <p>XXV Bis 4. ...</p> <p>XXV Bis 5. ...</p> <p><b>XXV Bis 6. Eutanasia:</b> procedimiento aplicado para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que no puedan ser atendidas y que les provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables que no puedan ser atendidas, o por problemas conductuales que pongan su vida o la de otros en peligro, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista, que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología;</p> <p><b>En ningún caso fuera de estos supuestos se podrá aplicar eutanasia a animales sanos.</b></p> <p>XXVI. ...</p>
---	---



**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

<p>las autoridades de la Ciudad de México en las materias de la presente Ley;</p> <p>XXVII. Ley: La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México;</p> <p>XXVIII a XXIX ...</p> <p>XXIX Bis. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su tutela, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;</p> <p>XXX. Se deroga</p> <p>XXX Bis y XXX Bis 1 ...</p> <p>XXX Bis 2. Médico veterinario zootecnista: persona profesionista en legal ejercicio de la profesión con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública dedicada a promover y proteger la salud integral de los animales;</p> <p>XXX Bis 3. Muerte: privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>XXXI. Normas ambientales: Las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de protección a los animales;</p> <p>XXXI Bis. Paseador de perros: persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;</p> <p>XXXI Bis 1. Paseo de perros: acción realizada por una persona física o moral, registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México contratada para proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;</p> <p>XXXI Bis 2. Pensión: establecimiento legalmente constituido en el que se brindan servicios con fines de lucro de guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación de animales de compañía, perros para asistencia y perros o animales para terapia asistida, excluyendo toda clase de atención o servicio médico veterinario zootecnista. Se incluyen las llamadas guarderías y hoteles para animales de compañía;</p> <p>XXXII ...</p>	<p>XXVII. ...</p> <p>XXVIII a XXIX ...</p> <p>XXIX Bis. ...</p> <p>XXX. ...</p> <p>XXX Bis y XXX Bis 1 ...</p> <p>XXX Bis 2. ...</p> <p><b>XXX Bis 3. Muerte ilegal de los animales:</b> privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>XXXI. ...</p> <p>XXXI Bis. ...</p> <p>XXXI Bis 1. Paseo de perros: <b>acción de proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;</b></p> <p>XXXI Bis 2. ...</p> <p>XXXII. ...</p>
--	---

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

<p><i>XXXII Bis. Persona prestadora de servicios: persona física o moral que, con fines de lucro, otorga el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;</i></p> <p><i>XXXIII a XXXIII Bis 2 ...</i></p> <p><i>XXXIII Bis 3. Se deroga.</i></p> <p><i>XXXIII Bis 4. Pelea de gallos: exhibición, entrenamiento, espectáculo o actividad pública o privada en la que se enfrentan gallos, que azuzados o no, se agreden y enfrentan entre sí, pudiéndose causar lesiones e incluso la muerte;</i></p> <p><i>XXXIV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;</i></p> <p><i>XXXIV Bis. Refugio. Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con las instalaciones que cumplen las normas de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento;</i></p> <p><i>XXIV Bis 1 RUAC: Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, que será obligatorio y gratuito, a través de la plataforma tecnológica de la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;</i></p> <p><i>XXXV y XXXV Bis ...</i></p> <p><i>XXXVI. Se deroga</i></p> <p><i>XXXVI Bis ...</i></p> <p><i>XXXVII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;</i></p> <p><i>XXXVIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;</i></p> <p><i>XXXIX. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;</i></p> <p><i>XXIX Bis y XL ...</i></p>	<p><b>XXXII Bis. Persona prestadora de servicios:</b> persona física o moral que, con fines de lucro, <b>presta</b> el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;</p> <p><i>XXXIII a XXXIII Bis 2 ...</i></p> <p><i>XXXIII Bis 3. Se deroga.</i></p> <p><i>XXXIII Bis 4. ...</i></p> <p><i>XXXIV. ...</i></p> <p><i>XXXIV Bis. ...</i></p> <p><b>XXIV Bis 1 RUAC:</b> Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, obligatorio y gratuito, realizado a través de la plataforma tecnológica operada por la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;</p> <p><i>XXXV y XXXV Bis ...</i></p> <p><i>XXXVI. Se deroga</i></p> <p><i>XXXVI Bis ...</i></p> <p><i>XXXVII. ...</i></p> <p><i>XXXVIII. ...</i></p> <p><i>XXXIX. ...</i></p> <p><i>XXIX Bis y XL ...</i></p>
---	--





DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p><i>XLII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;</i></p> <p><i>XLIII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;</i></p> <p><i>XLIV. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y,</i></p> <p><i>XLV.- Zona de Resguardo Temporal: inmueble a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México, en el que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle, en tanto se determina, en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia, el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción.</i></p>	<p><b>XLII. Trato digno y respetuoso:</b> Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela <b>responsable</b>, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;</p> <p>XLIII. ...</p> <p>XLIV. ...</p> <p><b>XLV.- Zonas de Resguardo Temporal:</b> inmuebles a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle hasta en tanto se determina, en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia, el sitio en el que deberán permanecer hasta su adopción.</p>
---	--

En cuanto al texto de la fracción V del artículo 9, se considera que, si bien el texto de la ley vigente contempla este supuesto, no es correcto ya que implica una violación al artículo 53 apartado A numeral 1 párrafo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, toda vez que al ser autónomas las Alcaldías, no existen autoridades intermedias entre éstas y la Jefatura de Gobierno. Asimismo, se estima que existe una violación a las atribuciones que de manera exclusiva tienen las Alcaldías en materia de establecimientos mercantiles, términos del apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XXIII del referido artículo 53.

En este tenor, se considera que la Secretaría del Medio Ambiente no puede resguardar y administrar información generada por las Alcaldías sobre dichos establecimientos, por lo que en todo caso podría coordinarse con ellas para que compartan con ella la información, a efecto de tener un mejor control. Aunado a lo anterior se estima que dicha coordinación ya se encuentra contemplada en la fracción VII Bis que se adiciona con este decreto, por lo que se propone derogar el texto de dicha fracción V.

Por otra parte, el artículo 4 fracción XVIII reformado en virtud del presente decreto, contempla que la Secretaría del Medio Ambiente emita normas de evaluación de bienestar animal, por lo que, a fin de armonizar el texto, se adiciona dicha atribución a esta dependencia.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. El resguardo y administración de la información de las Alcaldías correspondientes al registro de establecimientos comerciales, y personas prestadoras de servicios vinculados con el manejo y venta de animales en la Ciudad de México, a efecto de establecer un control y poder elaborar los lineamientos de operación correspondientes;</p> <p>VI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; en coordinación</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I a IV ...</p> <p><b>V. Se deroga</b></p> <p>VI. ...</p>



### QCOMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL



## DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>con la Secretaría de Salud, el reglamento y las normas ambientales;</p> <p>VII ...</p> <p>VII Bis. Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del registro de prestadores de servicios de pensión y escuelas de adiestramiento.</p> <p>VIII a X ...</p>	<p><b>VI Bis. Emitir las normas para evaluar el Bienestar Animal;</b></p> <p>VII ...</p> <p><b>VII Bis. Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del registro de prestadores de servicios, <b>establecimientos mercantiles</b> y escuelas de adiestramiento.</b></p> <p>VIII a X ...</p>
--	--

Referente a las atribuciones de la Secretaría de Salud se suprime la disposición que mandata que dicha Secretaría incinere a los animales con equipo adecuado, toda vez que esta dependencia no cuenta con el equipo y personal necesario para llevar a cabo esta atribución, aunado a que se encuentra fuera de la naturaleza de competencias de la Secretaría de Salud.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aplicar eutanasia a los animales conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley, en aquellos casos en los que se colmen los siguientes supuestos:</p> <p>a) Por lesiones que no puedan ser atendidas y le provoquen dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;</p> <p>b) Por enfermedades graves incurables que no puedan ser atendidas; y,</p> <p>c) Por problemas conductuales que pongan en peligro su vida o la de otros, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.</p> <p>En ningún caso fuera de estos supuestos se podrá aplicar eutanasia a animales sanos, ya sea en establecimientos públicos o privados.</p> <p><del>Asimismo, incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho.</del></p> <p>III a V. ...</p> <p>VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en la Ciudad de México;</p> <p>VII a X ...</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p><b>En ningún caso fuera de estos supuestos podrá aplicar eutanasia a animales sanos.</b></p> <p>III a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII a X ...</p>

En relación con el párrafo tercero de la fracción XXII del artículo 25, se considera necesario precisar que las autoridades competentes para recibir las denuncias en casos de delitos son las autoridades ministeriales no las judiciales, lo anterior en términos del artículo 44 apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*Ciudad de México, en el que se establece que la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de ésta función.*

*Por otra parte, se considera que en la fracción XXII del artículo 25 existe un error en la redacción ya que se establece la prohibición de la aplicación de la eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias de las Alcaldías, lo cual atenta contra las atribuciones legales y constitucionales otorgadas a las mismas en materia de cuidado, protección y bienestar animal. Al respecto resulta importante citar el artículo 13, apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México que establece:*

**Artículo 13 Ciudad habitable**

...

**B. Protección a los animales.**

*1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.*

*2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.*

*3. La ley determinará:*

- a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*
- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
- c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.*

*Del mismo modo la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México en su artículo 201 establece lo siguiente:*

*Artículo 201. Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes:*

*I. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes;*

*II. En la vigilancia y verificación del manejo, producción y venta de animales, deberá dar cumplimiento, en coordinación con las autoridades locales, a las disposiciones locales y federales de protección a los animales;*

*III. Implementar mecanismos en coordinación con las autoridades competentes para adecuada disposición final de los cadáveres de animales, conforme a la normatividad aplicable; y habilitar centros de incineración; y*

*IV. Las demás que los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia le confieran.*

*Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la excepción para la aplicación de eutanasia cuando se realice en términos del artículo 10 fracción II de esta Ley es inaplicable ya que dicha disposición corresponde a las atribuciones de la Secretaría de Salud y según la fracción esta solo será aplicable a las Alcaldías.*

*Por el contrario, la eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina dependientes de las Alcaldías y de las Jurisdicciones Sanitarias de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México debería de permitirse la realización de la eutanasia por razones humanitarias, en virtud de que muchos de los animales que llegan a esos lugares son animales con enfermedades crónicas, con el consecuente sufrimiento de los mismos. Y como sucede actualmente.*

*En segundo término, se encuentra la capacidad de respuesta de las dependencias para hacer frente a la problemática en virtud de que, de acuerdo con la redacción, únicamente se permitiría que la eutanasia se lleve a cabo en la Secretaría de Salud de la Ciudad y en ningún otro lugar, ni siquiera en las clínicas privadas,*



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

al establecer en la reforma que queda prohibido por cualquier motivo "Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías...". Situación que debería de valorarse por la H. soberanía del Congreso de la Ciudad de México.

En términos de lo anterior, se propone establecer la prohibición para la aplicación de la eutanasia fuera de los supuestos establecidos en la Ley que nos ocupa y en las Normas Oficiales Mexicanas, en cualquier establecimiento, público o privado.

Table with 2 columns: TEXTO APROBADO and TEXTO PROPUESTO. It compares the current law text with the proposed amendments, specifically focusing on Article 25 regarding animal euthanasia.

Sobre al artículo 11, fracción VI, relativo a las atribuciones de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se estima que existe un error en la redacción ya que no tiene sentido que dicha Procuraduría canalice a la autoridad judicial las denuncias que reciba cuando sea competente para atenderlas, por lo cual se adecúa el texto a fin de establecer que la canalización será a la autoridad competente, no solo a la autoridad judicial, y aplicará en aquellos casos en que no sea competente la Procuraduría.

Table with 2 columns: TEXTO APROBADO and TEXTO PROPUESTO. It compares the current law text with the proposed amendments for Article 11 regarding the Procuraduría's jurisdiction.



COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;</p> <p>V. Supervisar, verificar en coordinación con las autoridades competentes, así como sancionar en materia de la presente ley, a los establecimientos que incumplan con lo señalado en el artículo 28 bis de la presente Ley, así como lo establecido en el Reglamento;</p> <p>VI. En los casos en que sea de su competencia y conocimiento, canalizar a la autoridad judicial respectiva las denuncias relacionadas en la materia; y,</p> <p>VII. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p><b>VI. En los casos en que no sea de su competencia, canalizar a la autoridad competente las denuncias recibidas; y,</b></p> <p>VII. ...</p>
--	--

Respecto de los artículos 34, 65 y 65 Bis se propone actualizar la medida de las sanciones pecuniarias por Unidades de Medida y Actualización a fin de armonizar el decreto que nos ocupa con las disposiciones con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, que establece la sustitución de las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, en el artículo 65 Bis se considera que es confuso el texto ya que podría comprenderse que los animales que sean producto de infracciones a la Ley serán trasladados a cualquier clínica veterinaria que se encuentre en las Alcaldías, lo cual no es correcto, por lo que se hace la precisión de que los animales que sean producto de infracciones a la Ley serán trasladados a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, para cumplir con las disposiciones establecidas en la ley que nos ocupa.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 34.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en la Ciudad de México, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p>	<p>Artículo 34.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p>



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...	...
<p>Artículo 65.- ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Corresponde a las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley;</p> <p>c) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por establecer o administrar un refugio sin contar con la debida autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicables, así como por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, VII, VIII, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.</p> <p>III ...</p> <p>a). Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, además de lo previsto en la fracción IV del artículo 63, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;</p> <p>b). Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;</p> <p>c). Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y X; 30, 33 y 51 de la presente Ley, en cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en la fracción V del artículo 63.</p> <p>d). ...</p> <p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 28 Bis 1, 35 y 39 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 65.- ...</p> <p>I ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley;</p> <p>c) Multa de 1500 a 3000 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b>, por establecer o administrar un refugio sin contar con la debida autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicables, así como por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, VII, VIII, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.</p> <p>III ...</p> <p>a). Multa de 1 a 10 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, además de lo previsto en el <b>último párrafo</b> del artículo 63, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;</p> <p>b). Multa de 1 a 150 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;</p> <p>c). Multa de 21 a 30 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y X; 30, 33 y 51 de la presente Ley, en cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 63.</p> <p>d). ...</p> <p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente por violaciones a lo dispuesto en los</p>





DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p><i>Si derivado de las denuncias que se sigan a petición del interesado, resultará que la persona tutora responsable del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, resulta aplicable la fracción V del artículo 63, además de que el animal este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto la persona tutora responsable podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.</i></p>	<p><i>artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 28 Bis 1, 35 y 39 de la presente Ley.</i></p> <p><i>Si derivado de las denuncias que se sigan a petición del interesado, resultará que la persona tutora responsable del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, será aplicable el último párrafo del artículo 63, además de que el animal este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto la persona tutora responsable podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.</i></p>
<p><i>Artículo 65 BIS.- En los casos, que se actualicen la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por la persona tutora responsable; que sean animales perdidos y sin dueño, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.</i></p> <p>...</p> <p><i>A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.</i></p> <p>99</p> <p>...</p> <p><i>Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de las personas tutoras responsables, será entregado a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, en los términos establecidos por el artículo 65.</i></p> <p>...</p> <p><i>Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin persona tutora responsable aparente; podrán ser recogidos por las Asociaciones Protectoras de Animales, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.</i></p>	<p><i>Artículo 65 BIS.- ...</i></p> <p>...</p> <p><i>A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.</i></p> <p>...</p> <p><i>Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de las personas tutoras responsables, será entregado a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, en los términos establecidos por el artículo 65.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>

*En el artículo 62 se precisa mantener la referencia a la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal ya que su denominación no ha sido modificada por ese órgano legislativo y actualizarla solo en este ordenamiento podría ocasionar confusión.*

*Asimismo, se considera importante precisar en el párrafo tercero que los establecimientos para determinar la competencia de las Alcaldías en la atención de las infracciones a la Ley, son los referidos en el párrafo segundo del mismo artículo ya que actualmente se refiere como "la primer parte" del propio párrafo tercero y en dicho párrafo no se refiere ningún establecimiento, lo cual podría ocasionar confusión.*

<b>TEXTO APROBADO</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
-----------------------	------------------------

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

<p>Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.</p> <p>Las personas morales o físicas, que sean tutoras u operen establecimientos mercantiles, pensiones, escuelas de adiestramientos, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capítulo, por la autoridad competente.</p> <p>En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 62.- ...</p> <p>...</p> <p>En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados <b>en el párrafo anterior</b>, o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública <b>del Distrito Federal</b>.</p> <p>...</p>
---	---

En cuanto al artículo 63, se considera que el texto que se adiciona como una fracción IV es incompatible con el texto de las sanciones que se enlistan, ya que su naturaleza es ser una sanción adicional a las que se contemplan en las fracciones I a IV del referido artículo, por lo cual se recomienda constituirlo como un párrafo final y en este tenor se realizan las adecuaciones respectivas en los artículos subsecuentes.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 63.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:</p> <p>I a III. ...</p> <p>III Bis. Clausura;</p> <p>IV. Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán por parte de la autoridad y como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo; y</p>	<p>Artículo 63.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>III Bis. Clausura; y</p> <p><b>(pasa a ser el párrafo final)</b></p>

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

<p>V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal;</p>	<p>IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal;</p> <p><b>Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán por parte de la autoridad y como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo;</b></p>
--	--

En el artículo 74 se recomienda establecer que la participación de la ciudadanía en el “Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México” será de carácter honorífico ya que no se tiene contemplado pagar una retribución económica o en especie por su participación, toda vez que al percibir un ingreso se desnaturalizaría la calidad de la participación convirtiéndose en personas servidoras públicas.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 74.- La Agencia de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, siendo este un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con participación ciudadana, el cual se integrará por:</p>	<p>Artículo 74.- La Agencia de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, el cual es un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con <b>participación ciudadana honorífica</b>, integrado por:</p>
<p>I. La Persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien presidirá;</p>	<p>I. La Persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien lo presidirá;</p>
<p>II.- La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III.- La persona titular de la Secretaría de Salud;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. La persona titular de la Agencia de Protección Sanitaria;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI.- La persona titular de la Brigada de Vigilancia Animal;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. La persona titular de la Secretaría de Cultura;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. La persona titular de la Dirección de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X. La persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII. La persona del Servicio Público de Localización LOCATEL;</p>	<p>XII. ...</p>



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<i>XIII. Cuatro personas representantes del sector académico, con previa auscultación de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente Protección Ecológica y Cambio Climático del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a solicitud de la Agencia;</i>	<i>XII. La persona titular del Servicio Público de Localización LOCATEL;</i>
...	<i>XIII. ...</i>
<i>XIV. Una persona representante del Comité de Bioética de la Agencia; y</i>	...
<i>XV. Cinco personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.</i>	<i>XIV. ...</i>
...	<i>XV. ...</i>
	...

CUARTO. – Que, para dar cumplimiento al artículo 106, fracción V, inciso b) del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión dictaminadora, previo al análisis de las observaciones turnadas a esta dictaminadora, analiza los requisitos de procedibilidad, por lo que resulta indispensable aludir al siguiente articulado.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 115. Las observaciones o modificaciones presentadas por la o el Jefe de Gobierno deberán remitirse a la Junta, la cual deberá enviar a la Mesa Directiva o en su caso a la Mesa Directiva de la Comisión permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, con o sin las modificaciones propuestas por la o el Jefe de Gobierno. Si el dictamen rechaza las modificaciones deberá ser aprobado en el Pleno por mayoría de los presentes.

El Congreso remitirá nuevamente el decreto al ejecutivo, quien en un término de quince días naturales deberá promulgarlo y publicarlo. Vencido ese plazo de no suceder esto, la Mesa Directiva ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por mayoría simple de las y los diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.

De lo antes citado, se desprende que, una vez recibidas las observaciones enviadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, la Junta de Coordinación Política las enviará a la Mesa Directiva, para que ésta, a su vez, las remita a las Comisiones dictaminadoras, que para el caso que nos ocupa es esta Comisión de Bienestar Animal, ello con la finalidad de que esta dictaminadora elabore y presente un nuevo dictamen, con o sin las modificaciones propuestas y, una vez aprobado por el pleno, se remita al ejecutivo, quien tendrá un término de quince días naturales para promulgarlo y publicarlo.

En virtud de que, el decreto del **DICTAMEN CONJUNTO CON MODIFICACIONES EN SENTIDO POSITIVO, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTOS DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL Y ESTADO MENTAL, PASEADORES DE PERROS, RUAC, EUTANASIA, PELEAS DE GALLOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REFUGIOS Y ZONAS DE RESGUARDO TEMPORAL, PRESENTADAS POR EL DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ DE LA ALIANZA VERDE JUNTOS POR LA CIUDAD Y EL DIP. ROYFID TORRES GONZÁLEZ, DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA**

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CIUDADANA** fue aprobado en la Novena Sesión Ordinaria de esta Comisión, realizada el 17 y 24 de mayo de 2023 y, posteriormente en el pleno de este Congreso, el 31 del mismo mes año, resulta competente esta Comisión de Bienestar Animal para atender las observaciones enviadas por el Jefe de Gobierno.

Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 192 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el cual establece que es competencia de las Comisiones la que se deriva de su denominación, que para el caso en concreto es el bienestar animal y el decreto del Dictamen en estudio reforma la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, con el objetivo de contribuir a garantizar la protección y el bienestar animal.

**REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 192.** La Competencia de las Comisiones es la que se deriva de acuerdo a su denominación.

La competencia de las Comisiones para conocer de las materias que se deriven conforme a su denominación, será a efecto de recibir, estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas y proposiciones con o sin punto de acuerdo turnadas por la Mesa Directiva, así como para intervenir en los asuntos turnados a la misma, con excepción de las materias que estén asignadas a otras Comisiones.

...

**QUINTO.** - Que, para dar cumplimiento al inciso f), fracción V, del artículo 106 del Reglamento de este Congreso, las y los integrantes de esta dictaminadora coinciden con el Jefe de Gobierno, en que se debe mejorar el marco legal de la Ciudad de México para garantizar la seguridad jurídica de las personas vecinas, habitantes y transeúntes de esta Capital, así como fomentar el trato digno y respetuoso a los animales, ya que la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a los animales como seres sintientes y, las y los ciudadanos, deben respetar la vida e integridad de los mismos.

Lo anterior, ya que la Declaración Universal de los Derechos del Animal establece que todo animal tiene derecho a ser respetado; el hombre no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho; asimismo, tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de éstos; ninguno debe ser sometido a malos tratos ni a actos crueles; y, todos tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.<sup>1</sup>

Esta declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional y las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue objeto de aprobación por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sin que a la fecha forme parte de fuente de derecho formal, no obstante, su contenido y principios fundamentales sobre el deber de cuidado y bienestar animal, han sido adoptados y positivizados de forma paulatina en diversas regulaciones tanto nacionales como internacionales.

Diversas regulaciones se han intensificado a partir de los procesos de integración económica a nivel regional y mundial, en su mayor parte promovidos por la Organización Mundial de Comercio.

<sup>1</sup> Véase: Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.- Disponible en <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>. Consultada el 26 de julio de 2023

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

---

Por otra parte, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), ha designado al bienestar animal como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”.<sup>2</sup>

Este concepto incluye tres elementos: el funcionamiento adecuado del organismo (lo que entre otras cosas supone que los animales estén sanos y bien alimentados), el estado emocional del animal (incluyendo la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico) y la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie.<sup>3</sup>

Es importante tener en cuenta que no todas las conductas son igualmente importantes en lo que al bienestar del animal se refiere. Desde un punto de vista práctico, la indicación más clara de que una conducta es importante en sí misma es el hecho de que el animal muestra una respuesta de estrés o manifiesta conductas anormales cuando no puede expresar la conducta en cuestión. Estos tres principios no son necesariamente contradictorios, sino que en muchas ocasiones son complementarios.

Los tres principios comentados antes aparecen recogidos en varias definiciones “oficiales” de bienestar animal. Así, por ejemplo, la Organización Mundial de Sanidad Animal considera que un animal se encuentra en un estado satisfactorio de bienestar cuando está sano, confortable y bien alimentado, puede expresar su comportamiento innato, y no sufre dolor, miedo o distrés.

Las directrices que guían a la OIE en materia de bienestar de los animales terrestres incluyen también las «cinco libertades», enunciadas en 1965 y universalmente reconocidas, para describir los derechos que son responsabilidad del hombre, es decir, vivir:

- libre de hambre, de sed y de desnutrición;
- libre de temor y de angustia;
- libre de molestias físicas y térmicas;
- libre de dolor, de lesión y de enfermedad;
- libre de manifestar un comportamiento natural.

El principio de las cinco libertades constituye una aproximación práctica muy útil al estudio del bienestar y especialmente a su valoración en las explotaciones ganaderas y durante el transporte y sacrificio de los animales de granja. Además, este principio ha constituido la base de muchas de las leyes de protección de los animales en la Unión Europea y en otras partes del mundo. A pesar de su indudable utilidad, el principio de las cinco libertades presenta dos problemas; resulta en ocasiones excesivamente genérico y se superponen entre ellas.

Como respuesta a estos problemas se propusieron aproximaciones ligeramente diferentes, aunque basadas en los mismos conceptos.<sup>4</sup> Mellor and Reid desarrollaron el modelo de los cinco dominios. Este modelo se aplicó inicialmente a los animales de investigación y enseñanza, y fue creado como dispositivo de calificación que consideraba preferible caracterizar el bienestar animal y no definirlo.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Véase: Bienestar Animal. Disponible en [https://www.oie.int/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/#:~:text=Definici%C3%B3n%20de%20bienestar%20animal%20de,muere%E2%80%9D%20\(C%C3%B3digo%20Terrestre%20\).](https://www.oie.int/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/#:~:text=Definici%C3%B3n%20de%20bienestar%20animal%20de,muere%E2%80%9D%20(C%C3%B3digo%20Terrestre%20).) Consultado el 26 de julio de 2023.

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Véase: ¿Qué es el Bienestar Animal?. Disponible en: <https://www.fawec.org/es/fichas-tecnicas/23-bienestar-general/21-que-es-el-bienestar-animal>. Consultado el 26 de julio de 2023.

<sup>5</sup> Véase: Mellor DJ, Reid CSW. Concepts of animal wellbeing and predicting the impact of procedures on experimental animals. In Baker R, Jenkin G, Mellor DJ, editors. Improving the well-being of animals in the research environment. Australian and New Zealand Council for the Care of Animals in Research and Teaching. Glen Osmond, South Australia; 1994. p. 3-18.



**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Es así en que, en 2015 se actualizó dicho modelo, incorporando formas para calificar el compromiso del bienestar (relacionado con experiencias negativas) y la mejora del bienestar (relacionado con experiencias positivas ).<sup>6</sup>

Los cinco dominios son:

Dominio 1: sed/hambre/ desnutrición

Dominio 2: desafío medioambiental

Dominio 3: enfermedad/lesión/deterioro funcional

Dominio 4: restricción de comportamiento/de interactividad

Dominio 5: ansiedad/miedo/dolor/angustia

En nuestro país, el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales con base de los 5 principios básicos relativos a las cinco libertades.

En la Ciudad de México, nuestra Constitución Local reconoce a los animales como seres sintientes y la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y, evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

No obstante, que nuestra Ciudad existe un marco legal que regula la protección y el bienestar animal, con la finalidad de disminuir el maltrato y la crueldad, según cifras de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), del análisis a la diversidad de conductas que se denuncian en la Ciudad de México, se destacan los temas que son recurrentes en la denuncia ciudadana, por ejemplo, para el año 2020, de un total de 1,193 denuncias e investigaciones de oficio el 40.91% corresponde a la materia de animales, seguido de la materia de ruido con el 18.27% y ocupando el tercer lugar la materia de construcción con 17.94%, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



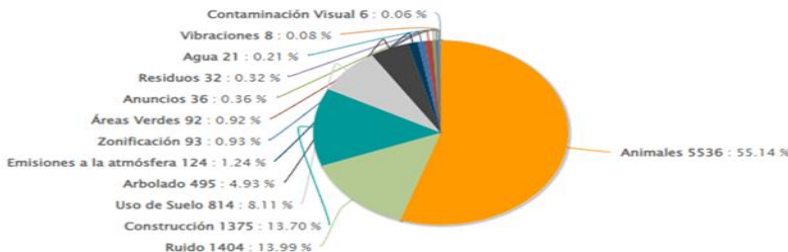
Fuente: Sistema de Atención de denuncias y Actuaciones de Oficio de PAOT, disponible en [http://www.paot.org.mx/contenidos\\_graficas/delegaciones/graficas\\_gral.php](http://www.paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/graficas_gral.php)

Del mismo modo, en el año 2021 se registraron 5,536 denuncias e investigaciones de oficio presentadas las cuales corresponden a materia de maltrato animal, es decir el 55.14 % de las 10,039 contabilizadas; seguidas del 13.99% en materia de ruido, 814 denuncias e investigaciones de oficio fueron presentadas en materia de construcción irregular con un 13.70% lo cual representa menos de la mitad del total de las reportadas en materia de animales; con 8.11% es decir 814 denuncias e investigaciones de oficio, el uso de suelo ocupa el tercer lugar de las materias con mayor número de denuncias; como se refleja en la gráfica siguiente:

<sup>6</sup> Véase: Mellor DJ, Beausoleil NJ. Extending the 'Five Domains' model for animal welfare assessment to incorporate positive welfare states. Anim Welfare. 2015; 24: 241-253.

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Denuncias ciudadanas e investigaciones de oficio por tema recibidas en 2021



Fuente: Sistema de Atención de denuncias y Actuaciones de Oficio de PAOT, disponible en [http://www.paot.org.mx/contenidos\\_graficas/delegaciones/graficas\\_gral.php](http://www.paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/graficas_gral.php)

**SÉPTIMO.** Que, de un análisis sistemático y normativo a las observaciones que realiza el Jefe de Gobierno al decreto del dictamen en estudio, se desprende como **PRIMER** punto, realizar la cita correcta de la Secretaría de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la homologación de este decreto con las disposiciones de los otros 3 remitidos en la misma fecha, respecto de la redacción a la fracción VII del artículo 1 de la actual Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, la cual se reformó en su título en el decreto del dictamen en estudio para quedar como Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Sobre el particular, la fracción VII, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la letra indica lo siguiente:

**Artículo 16.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

I a VI. ...

VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

VIII a XIX. ...

...

Del precepto antes citado, se desprende que el nombre correcto de la Secretaría de Educación es **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, por lo que **las y los integrantes de esta dictaminadora coincidimos con la propuesta de redacción del Jefe de Gobierno** en la fracción VII del artículo 1, de la actual Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, ahora reformada a Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, para quedar como se aprecia a continuación:

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> ...</p>

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

<p>nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental. Además de establecer las bases para definir:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades de la Ciudad de México en las materias derivadas de a presente Ley;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección y bienestar animal para la Ciudad de México;</p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las Alcaldías, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;</p> <p>VIII y IX. ...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V a VI. ...</p> <p>VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las Alcaldías, las Secretarías de Medio Ambiente, <b>de Salud y de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación</b> deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;</p> <p>VIII y IX. ...</p> <p>...</p>
---	---

Como **SEGUNDO** punto, el Jefe de Gobierno en sus observaciones, detalla lo siguiente:

- A. Adiciona un segundo párrafo a la definición de Animal de Compañía para establecer que no se consideran como tales a las especies de fauna silvestre, cuyas regulaciones estarán sujetas a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre o por las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- B. Respecto a la aplicación de la “Eutanasia a los animales” propone armonizarla con las disposiciones de la NOM-033-SAG/ZOO-2014, “*Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2015*, abriendo con ello la posibilidad de que, además de que sea aplicada por médicos veterinarios zootecnistas, la eutanasia en animales pueda ser ejecutada por personas capacitadas, vigiladas en todo momento por dichos médicos veterinarios. En consecuencia, se homologa con lo establecido en la fracción IV del artículo 12 Bis 2 y el artículo 53.
- C. Adiciona en la propia definición de eutanasia, la prohibición para aplicarla en otros supuestos ya que actualmente se encuentra en el artículo 10, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Salud.
- D. Referente a la definición de “muerte” establecida en la fracción XXX Bis 3 del artículo 4, se considera que es erróneo definir a la muerte sólo como *la privación de la vida sin observar las técnicas previstas en la propia Ley y las Normas Oficiales Mexicanas*, ya que dicho concepto deja fuera los casos en que los animales mueran por causas naturales, ya que los artículos 5, 24 y 25 de la misma ley ya contemplan los supuestos en que se ocasione la

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

muerte de los animales de forma intencional, por lo que se sugiere establecer que la descripción corresponderá al concepto de “Muerte ilegal a los animales”.

- E. Considera que la definición de “Paseo de Perros” contenida en la fracción XXXI Bis 1 del artículo 4, es repetitiva con la definición de “paseador de perros”, aunado a que se estima incorrecto no contemplar los supuestos en que los propios tutores responsables paseen a sus perros, obligando para ello a la contratación de un paseador de perros.
- F. Precisa la redacción de las fracciones XX Bis 1; XXXII Bis; XXXIV Bis; XLI; y, XLIV del artículo 4.

En relación a lo indicado en el **inciso A**, sobre la adición de un segundo párrafo a la definición de Animal de Compañía para establecer que no se consideran animales de compañía a las especies de fauna silvestre, cuyas regulaciones estarán sujetas a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre o por las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es de señalar que la fracción XIII Bis del artículo 2 y el 135 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre a la letra, establecen lo siguiente:

**Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I a XIII. ...

**XIII Bis. Mascota o animal de compañía.** Ejemplares de especies de fauna silvestre que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras;

XIV a XXII. ...

**Artículo 135 Bis.** Sin perjuicio de los padrones estatales de mascotas de especies silvestres y aves de presa que conforme al artículo 10, fracción IX de la Ley, corresponde crear y administrar a las entidades federativas, la Secretaría expedirá la autorización para la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía.

...

I a IV. ...

De lo anterior, se desprende la existencia de animales de compañía de especies de fauna silvestre que, por su comportamiento o conducta natural, pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales; y que para poseer ejemplares exóticos de fauna silvestre como animales de compañía se debe obtener una autorización que emite la SEMARNAT.

Bajo ese contexto, se advierte que de acuerdo con la Ley General de Vida Silvestre Sí existen especies de fauna silvestre como animales de compañía, por lo que citar en el segundo párrafo de la definición de animal de compañía que no se consideran como tal a las especies de fauna silvestre, resulta contradictorio con lo establecido con la citada Ley General, ya que esta Ley regula la concurrencia de facultades del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados, Ciudad de México y de los Municipios o Alcaldías, en cuanto a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

---

En ese sentido, el artículo 9, fracción II de la citada Ley, señala que corresponde únicamente a la Federación establecer la reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

Consecuentemente, las y los integrantes de esta dictaminadora proponen una redacción alternativa a la propuesta por el Jefe de Gobierno en sus observaciones, para quedar como sigue:

**VI Bis 2. Animal de compañía:** Aquel que convive con los seres humanos, viven bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales;

**Los animales de compañía de especies de fauna silvestre estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y por las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Por lo que hace a lo indicado en el **inciso B**, sobre armonizar la aplicación de la eutanasia a los animales con las disposiciones de la NOM-033-SAG/ZOO-2014, *Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres*. Al respecto, es de señalar que numerales 3.17 y 4.3 de la NOM-033-SAG/ZOO-2014, *Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2015, establecen lo siguiente:

3.17. Eutanasia: Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.

...

4.3. Cualquier método de matanza o eutanasia comprendido en esta Norma debe realizarse por personal capacitado y siempre bajo la supervisión de un médico veterinario. En el caso de animales para abasto, debe realizarse bajo la supervisión del médico veterinario oficial, o por el médico veterinario responsable autorizado. **En el caso de los Centros de Atención Canina o similares debe realizarse bajo la supervisión del médico veterinario.** En el caso de matanza de emergencia se debe referir al numeral 8 de esta Norma

De lo anterior, se desprende que la eutanasia es el procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves o incurables, así como por dolor o sufrimientos que no puedan ser aliviados, y que ésta la puede realizar personal capacitado, siempre bajo la supervisión de un médico veterinario, es decir que no necesariamente la debe realizar de manera directa un médico veterinario, sino también el personal que esté capacitado, pero siempre bajo la supervisión del médico veterinario.

Aunado a lo anterior, el numeral 1.1 y 1.2 de la citada Norma Oficial Mexicana establecen que dicha norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para personas físicas y morales, y que las entidades federativas como la Ciudad de México tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de la misma y no así de contradecirla o ir más allá de lo planteado por ella.

En razón de lo antes expuesto, **las y los integrantes de esta dictaminadora coincidimos con la precisión de la redacción propuesta en las observaciones del Jefe de Gobierno**, situación que además se homologa con lo señalado en la fracción IV del artículo 12 Bis 2 y el artículo 53.

En relación a lo planteado en el **inciso C**, sobre adicionar en la propia definición de eutanasia, la prohibición para aplicar la eutanasia en otros supuestos, ya que actualmente se encuentra en el

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

artículo 10, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Salud. Sobre el particular, se precisa que en la reforma que se plantea en el decreto del dictamen en estudio, la fracción II del artículo 10, establece lo siguiente:

**Artículo 10.-** Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

I. ...

II. Aplicar eutanasia a los animales conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley, en aquellos casos en los que se colmen los siguientes supuestos:

- a) Por lesiones que no puedan ser atendidas y le provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;
- b) Por enfermedades graves incurables que no puedan ser atendidas; y,
- c) Por problemas conductuales que pongan en peligro su vida o la de otros, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.

**En ningún caso fuera de estos supuestos se podrá aplicar eutanasia a animales sanos, ya sea en establecimientos públicos o privados.**

...

III a X. ...

Como se observa, este precepto ya contempla que en ningún caso fuera de los supuestos señalados en los incisos a, b y c de la fracción II del artículo 10 se podrá aplicar eutanasia a animales sanos, tanto en establecimientos públicos como en privados.

Por lo anterior, las y los integrantes de esta dictaminadora consideran que la observación del Jefe de Gobierno ya se encuentra contemplada en la reforma planteada en el decreto del dictamen en estudio, por lo que **no coincidimos con la adición de un segundo párrafo a la definición de eutanasia.**

En cuanto a lo indicado en el **inciso D**, referente a que se considera que es erróneo definir a la muerte solo como *la privación de la vida sin observar las técnicas previstas en la propia Ley y las Normas Oficiales Mexicanas*, en virtud de que dicho concepto deja fuera los casos en que los animales mueren por causas naturales, ya que los artículos 5, 24 y 25 de la misma ley ya contemplan los supuestos en que se ocasione la muerte de los animales de forma intencional, y en ese contexto, se sugiere establecer que la descripción corresponda al concepto de "Muerte ilegal a los animales".

Sobre el particular, la fracción I Bis del artículo 24 de la reforma planteada en el decreto del dictamen en estudio, contempla que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados, dar muerte a animales sanos en establecimientos públicos o privados sin causa justificada, asimismo, la fracción XXII del artículo 25, establece la prohibición de realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías con las excepciones estipuladas en el artículo 51 y 10 fracción II de la presente Ley, como se observa a continuación:

**Artículo 24.-** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus tutores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:





DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I...

I Bis. Dar muerte a animales sanos en establecimientos públicos o privados, sin causa o motivo justificado en los Centros de Atención Canina y Felina, en las clínicas veterinarias de las Alcaldías, en pensiones, en escuelas de adiestramiento, en refugios o cualquier otro. Se excluyen de esta prohibición los animales para consumo humano o aquellos para alimento vivo de algunas especies silvestres;

II a XII. ...

Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo:

I a XXI. ...

XXII. Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías con las excepciones estipuladas en el artículo 51 y 10 fracción II de la presente Ley.

...

...

XXIII a XXVIII. ...

De lo anterior, podemos concluir que no se puede dar muerte a los animales, a menos que sea por causa justificada, como lo establece la fracción II del artículo 10 y el artículo 51, es decir, cuando el animal tenga lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado, y a los que tengan problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros.

Si bien, dar muerte a un animal de forma diferente a la contemplada en dichos artículos resulta ilegal, ya que todo acto contrario a las Leyes es ilegal, lo cierto es que describir y puntualizar en el título del concepto "muerte" como "Muerte ilegal a los Animales" lo hace más visible y, en consecuencia se armoniza con los preceptos citados, por lo que, **las y los integrantes de esta dictaminadora coinciden con el Jefe de Gobierno en que la descripción del título del concepto muerte debe decir "Muerte ilegal a los Animales"**.

En cuanto a lo señalado en el inciso E, sobre que la definición de "Paseo de Perros" contenida en la fracción XXXI Bis 1 del artículo 4 es repetitiva con la de "paseador de perros" y que es incorrecto no contemplar los supuestos en que los propios tutores responsables paseen a sus perros, obligando para ello a la contratación de un paseador de perros.

Al respecto, la fracción XXXI Bis y XXXI Bis 1 del artículo 4 de la reforma que se plantean en el decreto del dictamen en estudio, señalan que paseador de perros es la persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (AGATAN), que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica; asimismo, establecen que paseo de perros es la acción realizada por una persona física o moral, registrada ante la AGATAN contratada para proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento.

De lo anterior, se desprende que las definiciones tienen cierta similitud, además de que pareciera que el paseo de perros únicamente lo pueden hacer las personas físicas o morales registradas ante



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

la AGATAN y que se contratan para tal fin, dejando fuera a las personas tutoras que sacan a pasear a sus propios ejemplares.

Por lo anterior, las y los integrantes de esta dictaminadora coincidimos con el Jefe de Gobierno en que se debe precisar que el paseo de perros es la acción de proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento.

En relación a lo indicado en el inciso E, sobre la precisión a la redacción de las fracciones XX Bis 1; XXXII Bis; XXXIV Bis; XLI; y, XLIV del artículo 4, después del análisis al texto de las mismas, las y los integrantes de esta dictaminadora coinciden con las observaciones que realiza el Jefe de Gobierno.

Ahora bien, con la finalidad de mejor proveer para garantizar la seguridad jurídica de las y los habitantes de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 103, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los legisladores integrantes de esta comisión dictaminadora proponen un ajuste a la redacción de la fracción XXXIV Bis del artículo 4 del decreto en estudio, la cual se refiere a la definición de refugio para quedar como sigue:

- Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con las instalaciones que cumplen la normatividad administrativa, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento;

Para mayor claridad de lo antes indicado, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del decreto analizado:

Table with 2 columns: PROPOSTA OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO and DEDE DECIR: COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL. It compares the original proposal with the commission's proposed changes across various articles and sections.



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>XV. ...</p> <p>XVI y XVII Bis ...</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis y XIX ...</p> <p>XIX Bis 1 ...</p> <p>XIX Bis ...</p> <p>XX. ...</p> <p>XX Bis ...</p> <p><b>XX Bis 1.- Clínicas Veterinarias de las Alcaldías:</b> los establecimientos públicos operados por las Alcaldías, cuyo objeto es proporcionar servicios para la atención médico-veterinaria a perros y gatos, así como la aplicación de medicina preventiva y esterilización, servicios que, de acuerdo con su competencia y capacidad, podrán extender en su demarcación territorial, directamente o por medio de convenios, que les permitan proporcionar otros servicios de especialización a otros animales de compañía;</p> <p>XXI a XXII Bis 1 ...</p> <p>XXIII. Se deroga.</p> <p>XXIV ...</p> <p>XXIV Bis. ...</p> <p>XXV a XXV Bis 3 ...</p> <p>XXV Bis 4. ...</p> <p>XXV Bis 5. ...</p> <p><b>XXV Bis 6. Eutanasia:</b> procedimiento aplicado para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que no puedan ser atendidas y que les provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables que no puedan ser atendidas, o por problemas conductuales que pongan su vida o la de otros en peligro, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista, que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología;</p> <p><del>En ningún caso fuera de estos supuestos se podrá aplicar eutanasia a animales sanos.</del></p> <p>XXVI. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXVIII a XXIX ...</p> <p>XXIX Bis. ...</p>	<p>XV. ...</p> <p>XVI a XVII Bis ...</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis y XIX ...</p> <p>XIX Bis 1 ...</p> <p>XIX Bis ...</p> <p>XX. ...</p> <p>XX Bis ...</p> <p><b>XX Bis 1.- Clínicas Veterinarias de las Alcaldías:</b> los establecimientos públicos operados por las Alcaldías, cuyo objeto es proporcionar servicios para la atención médico-veterinaria a perros y gatos, así como la aplicación de medicina preventiva y esterilización, servicios que, de acuerdo con su competencia y capacidad, podrán extender en su demarcación territorial, directamente o por medio de convenios, que les permitan proporcionar otros servicios de especialización a otros animales de compañía;</p> <p>XXI a XXII Bis 1 ...</p> <p>XXIII. Se deroga.</p> <p>XXIV ...</p> <p>XXIV Bis. ...</p> <p>XXV a XXV Bis 3 ...</p> <p>XXV Bis 4. ...</p> <p>XXV Bis 5. ...</p> <p><b>XXV Bis 6. Eutanasia:</b> procedimiento aplicado para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que no puedan ser atendidas y que les provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables que no puedan ser atendidas, o por problemas conductuales que pongan su vida o la de otros en peligro, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista, que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología;</p> <p>XXVI. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXVIII a XXIX ...</p> <p>XXIX Bis. ...</p>
--	---



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>XXX. ...</p> <p>XXX Bis y XXX Bis 1 ...</p> <p>XXX Bis 2. ...</p> <p><b>XXX Bis 3. Muerte ilegal de los animales:</b> privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>XXXI. ...</p> <p>XXXI Bis. ...</p> <p><b>XXXI Bis 1. Paseo de perros:</b> acción de proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;</p> <p>XXXI Bis 2. ...</p> <p>XXXII. ...</p> <p><b>XXXII Bis. Persona prestadora de servicios:</b> persona física o moral que, con fines de lucro, presta el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;</p> <p>XXXIII a XXXIII Bis 2 ...</p> <p>XXXIII Bis 3. Se deroga.</p> <p>XXXIII Bis 4. ...</p> <p>XXXIV. ...</p> <p>XXXIV Bis. ...</p> <p><b>XXXIV Bis 1 RUAC:</b> Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, obligatorio y gratuito, realizado a través de la plataforma tecnológica operada por la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;</p> <p>XXXV y XXXV Bis ...</p>	<p>XXX. ...</p> <p>XXX Bis y XXX Bis 1 ...</p> <p>XXX Bis 2. ...</p> <p><b>XXX Bis 3. Muerte ilegal de los animales:</b> privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>XXXI. ...</p> <p>XXXI Bis. ...</p> <p><b>XXXI Bis 1. Paseo de perros:</b> acción de proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;</p> <p>XXXI Bis 2. ...</p> <p>XXXII. ...</p> <p><b>XXXII Bis. Persona prestadora de servicios:</b> persona física o moral que, con fines de lucro, presta el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;</p> <p>XXXIII a XXXIII Bis 2 ...</p> <p>XXXIII Bis 3. Se deroga.</p> <p>XXXIII Bis 4. ...</p> <p>XXXIV. ...</p> <p><b>XXXIV Bis. Refugio.</b> Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta <b>con la autorización correspondiente, así como</b> con las instalaciones que cumplen <b>la normatividad administrativa</b>, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento;</p> <p><b>XXXIV Bis 1 RUAC:</b> Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, obligatorio y gratuito, realizado a través de la plataforma tecnológica operada por la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;</p> <p>XXXV y XXXV Bis ...</p>
---	--



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>XXXVI. Se deroga</p> <p>XXXVI Bis ...</p> <p>XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. ...</p> <p>XXIX Bis y XL ...</p> <p><b>XLI. Trato digno y respetuoso:</b> Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;</p> <p>XLII. ...</p> <p>XLIII. ...</p> <p><b>XLIV.- Zonas de Resguardo Temporal:</b> inmuebles a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle hasta en tanto se determina, en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia, el sitio en el que deberán permanecer hasta su adopción.</p>	<p>XXXVI. Se deroga</p> <p>XXXVI Bis ...</p> <p>XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. ...</p> <p>XXIX Bis y XL ...</p> <p><b>XLI. Trato digno y respetuoso:</b> Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;</p> <p>XLII. ...</p> <p>XLIII. ...</p> <p><b>XLIV.- Zonas de Resguardo Temporal:</b> inmuebles a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle hasta en tanto se determina, en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia, el sitio en el que deberán permanecer hasta su adopción.</p>
--	--

Como TERCER punto, en sus observaciones el Jefe de Gobierno, se refiere a lo siguiente:

1. Derogar la fracción V del artículo 9, en razón de que implica una violación al artículo 53 apartado A numeral 1 párrafo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, toda vez que al ser autónomas las Alcaldías, no existen autoridades intermedias entre éstas y la Jefatura de Gobierno, además de que también existe una violación a las atribuciones que de manera exclusiva tienen las Alcaldías en materia de establecimientos mercantiles, en términos del apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XXIII del referido artículo 53; y, en virtud de que dicha coordinación ya se encuentra contemplada en la fracción VII Bis que se adiciona en el decreto del dictamen que se estudia.
2. Adicionar una atribución a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México para que emita normas de evaluación de bienestar animal.

En relación al numeral 1, sobre derogar la fracción V del artículo 9, debido a que implica una violación al artículo 53, apartado A, numeral 1, párrafo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta dictaminadora, antes de entrar al análisis de las consideraciones señaladas por el Jefe de Gobierno, resulta oportuno puntualizar que la reforma que se planteaba en el decreto del dictamen que nos ocupa, era solo para actualizar la denominación de Alcaldías por Demarcaciones Territoriales y no el fondo de la fracción, pues ninguna de las iniciativas lo proponía.

Ahora bien, la fracción V del artículo 9, refiere que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, el resguardo y administración de la información de las Alcaldías correspondientes al registro de establecimientos comerciales y personas prestadoras de servicios vinculados con el manejo y venta de animales en la Ciudad de



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

México, a efecto de establecer un control y poder elaborar los lineamientos de operación correspondientes.

No obstante, el artículo 53, apartado A, numeral 1, párrafo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, a la letra establece lo siguiente:

Artículo 53
Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

...

De lo anterior, se desprende que las alcaldías son parte de la Administración Pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, y que no existen autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las mismas.

En adición a lo anterior, el apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XXIII del referido artículo 53 Constitucional, también señala lo siguiente:

Artículo 53
Alcaldías

A. ...

B. De las personas titulares de las alcaldías

a) De manera exclusiva:
Gobierno y régimen interior

...

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

...

Como se observa, las personas titulares de las Alcaldías, de manera exclusiva, tienen facultades para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles, así como para mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción.

Por lo antes expuesto, se concluye que las Alcaldías son parte de la Administración Pública de la Ciudad de México y un nivel gobierno, sin que haya autoridades intermedias con la Jefatura de



**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Gobierno; además de que las personas titulares de las Alcaldías vigilan y verifican de manera exclusiva los establecimientos mercantiles y actualizan un padrón de giros mercantiles. Por lo que, el resguardo y administración de la información del registro de establecimientos comerciales y personas prestadoras de servicios vinculados con el manejo y venta de animales en la Ciudad de México, corresponde exclusivamente a ellas y no podría tenerlo en resguardo la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la fracción VII Bis del mismo artículo 9 del decreto que nos ocupa ya establece una coordinación con la AGATAN y las Alcaldías para la creación y operación del registro de prestadores de servicios de pensión y escuelas de adiestramiento.

En ese sentido, **las y los integrantes de esta dictaminadora coinciden con la observación que realiza el Jefe de Gobierno para derogar la fracción V del artículo 9 del decreto del dictamen en estudio**, en virtud de que, si bien, no fue materia de fondo de ninguna de las iniciativas que se atendieron en el aludido dictamen, también lo es que dicha observación contribuye a dar a certeza a las y los gobernados de la Ciudad de México y fortalece el marco jurídico de protección a los animales, ya que el principio de certidumbre jurídica exige al legislador que las leyes sean claras y no contradictorias en la descripción.

En cuanto al **numeral 2**, que propone adicionar una atribución a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, a efecto de que emita normas de evaluación de bienestar animal, al respecto, es de señalar que el decreto del dictamen que nos ocupa en la fracción XVIII del artículo 4, donde se define bienestar animal se establece que este se refiere al estado físico y mental en que el animal vive, es manejado y muere, conforme a las condiciones de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, incluyendo el manejo previo y durante su muerte, y que es evaluado conforme a la norma que expida la Secretaría.

Por lo anterior, **las y los integrantes de esta Comisión de Bienestar Animal coinciden con el Jefe de Gobierno en que se debe adicionar la atribución de que dicha dependencia emita las normas de evaluación de bienestar**, a efecto de fortalecer las atribuciones de esta Secretaría y armonizar con la definición de bienestar animal.

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del decreto analizado en este punto TRES de las observaciones del Jefe de Gobierno:

TEXTO DICTAMEN APROBADO	TEXTO OBSERVACIONES JEFE DE GOBIERNO	TEXTO COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL
<p>Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. El resguardo y administración de la información de las Alcaldías correspondientes al registro de establecimientos comerciales, y personas prestadoras de servicios vinculados con el manejo y venta de animales en la Ciudad de México, a efecto de establecer un control y poder elaborar los lineamientos de operación correspondientes;</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I a IV ...</p> <p><b>V. Se deroga</b></p> <p>VI. ...</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I a IV ...</p> <p><b>V. Se deroga</b></p> <p>VI. ...</p>



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; en coordinación con la Secretaría de Salud, el reglamento y las normas ambientales;	....	...
VII ...	<b>VI Bis. Emitir las normas para evaluar el Bienestar Animal;</b>	<b>VI Bis. Emitir las normas para evaluar el Bienestar Animal;</b>
VII Bis. Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del registro de prestadores de servicios de pensión y escuelas de adiestramiento.	VII ...	VII ...
VIII a X ...	<b>VII Bis.</b> Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del registro de prestadores de servicios, <b>establecimientos mercantiles</b> y escuelas de adiestramiento.	<b>VII Bis.</b> Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del registro de prestadores de servicios, <b>establecimientos mercantiles</b> y escuelas de adiestramiento.
	VIII a X ...	VIII a X ...

Como CUARTO punto, el Jefe de Gobierno en sus observaciones propone que se suprima la disposición que mandata que la Secretaría de Salud incinere a los animales con equipo adecuado, toda vez que esa dependencia no cuenta con el equipo y personal necesario para llevar a cabo esta atribución, aunado a que se encuentra fuera de la naturaleza de competencias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Antes de iniciar con el análisis de la observación propuesta por el Jefe de Gobierno, se puntualiza que ninguna de las iniciativas que se conjuntaron en el decreto del dictamen que se estudia proponía la eliminación de esta atribución de la Secretaría de Salud local. No obstante, con la finalidad de mejor proveer, esta comisión dictaminadora entra al estudio de la observación de referencia.

Al respecto, la fracción XXVI del artículo 11 y la fracción I, inciso oo) del numeral 159 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 11.** A la Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad y para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

I a XXV. ...

**XXVI. Participar en forma coordinada en las actividades de protección y bienestar de los animales de compañía y la sanidad animal en la Ciudad, y**

XXVII. ...

**Artículo 159.** Las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios que correspondan en materia de salubridad general y local en los términos dispuesto por la Ley General, la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, lineamientos, así como de aquellas delegadas mediante convenios y acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a la que corresponde:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

a) a nn). ...

**oo) Sanidad animal en materia de zoonosis;**

De lo antes citado, se desprende que corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México participar de manera coordinada en las actividades de protección y bienestar de los animales de compañía y la sanidad animal en la Ciudad; así como que la Agencia de Protección Sanitaria debe regular, controlar y vigilar la sanidad animal en materia de zoonosis; es decir, en ninguna de las atribuciones de la Secretaría de Salud y su órgano desconcentrado como lo es la Agencia de Protección Sanitaria se refiere a que deben incinerar a los cuerpos de los animales después de que se les aplica la eutanasia.

Por lo antes expuesto, y a efecto de respetar el principio seguridad jurídica, el cual establece que las leyes deben proporcionar certeza al ciudadano, para que, sin contradicciones él mismo pueda saber la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada, **las y los integrantes de esta dictaminadora coincidimos con la observación de Jefe de Gobierno respecto a eliminar la atribución de la Secretaría de Salud de incinerar a los cuerpos de los animales** con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho.

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del decreto analizado en este punto CUATRO de las observaciones del Jefe de Gobierno:

TEXTO DICTAMEN APROBADO	TEXTO OBSERVACIONES JEFE DE GOBIERNO	TEXTO COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL
<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aplicar eutanasia a los animales conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley, en aquellos casos en los que se colmen los siguientes supuestos:</p> <p>a) Por lesiones que no puedan ser atendidas y le provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;</p> <p>b) Por enfermedades graves incurables que no puedan ser atendidas; y,</p> <p>c) Por problemas conductuales que pongan en peligro su vida o la de otros, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.</p> <p>En ningún caso fuera de estos supuestos se podrá aplicar eutanasia a animales sanos, ya sea en establecimientos públicos o privados.</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>En ningún caso fuera de estos supuestos podrá aplicar eutanasia a animales sanos.</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p><b>En ningún caso fuera de estos supuestos podrá aplicar eutanasia a animales sanos.</b></p>



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Asimismo, incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho.	<b>Se deroga</b>	<b>Se deroga</b>
III a V. ...	III a V. ...	III a V. ...
VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en la Ciudad de México;	VI. ...	VI. ...
VII a X ...	VII a X ...	VII a X ...

Como punto QUINTO, el Jefe de Gobierno en sus observaciones, señala lo siguiente:

- a) Precisar en el párrafo tercero de la fracción XXII del artículo 25 que las autoridades competentes para recibir las denuncias en casos de delitos son las autoridades ministeriales no las judiciales, lo anterior en términos del artículo 44 apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el que se establece que la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de ésta función.
- b) Se considera que en la fracción XXII del artículo 25 existe un error en la redacción ya que se establece la prohibición de la aplicación de la eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias de las Alcaldías, lo cual atenta contra las atribuciones legales y constitucionales otorgadas a las mismas en materia de cuidado protección y bienestar animal.
- c) Que la excepción para la aplicación de eutanasia cuando se realice en términos del artículo 10 fracción II de esta Ley es inaplicable ya que dicha disposición corresponde a las atribuciones de la Secretaría de Salud y según la misma fracción esta solo será aplicable a las Alcaldías.
- d) Que la eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina dependientes de las Alcaldías y de las Jurisdicciones Sanitarias de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México debería de permitirse por razones humanitarias, en virtud de que muchos de los animales que llegan a esos lugares padecen con enfermedades crónicas, con el consecuente sufrimiento de los mismos.

En relación a lo señalado en el inciso a), sobre que se considera necesario precisar que las autoridades competentes para recibir las denuncias en casos de delitos son las autoridades ministeriales no las judiciales, en términos del artículo 44 apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, al respecto cabe destacar que dicho precepto constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 44  
Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

- 1. ...
- 2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

3 a 6. ...

De lo anterior, se desprende que la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras; por lo que, para el caso que nos ocupa, se considera adecuado que se precise en el párrafo tercero de la fracción XXII del artículo 25 del decreto del dictamen en estudio, que los actos de zoofilia puedan ser denunciados ante las autoridades ministeriales, en virtud de que la zoofilia es un acto de crueldad y por lo tanto un delito, en términos del artículo 4, fracción XII de la misma Ley de Protección a los Animales que se reforma en el decreto del dictamen en estudio, así como del artículo 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.

**Por lo anterior, las y los integrantes de esta dictaminadora coinciden con el Jefe de Gobierno en que los actos de zoofilia podrán ser denunciados ante las autoridades ministeriales.**

Respecto a lo indicado en el **inciso b)**, sobre que en la fracción XXII del artículo 25 existe un error en la redacción, ya que se establece la prohibición de la aplicación de la eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias de las Alcaldías, lo cual atenta contra las atribuciones legales y constitucionales otorgadas a las mismas en materia de cuidado, protección y bienestar animal, sobre el particular, es de señalar que el artículo 13, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 13**  
**Ciudad habitable**

A. ...

**B. Protección a los animales**

*1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.*

*2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.*

*3. La ley determinará:*

- a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*
- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
- c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.*

Del mismo modo la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México en su artículo 201 establece lo siguiente:

*Artículo 201. Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes:*

*I. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes;*

*II. En la vigilancia y verificación del manejo, producción y venta de animales, deberá dar cumplimiento, en coordinación con las autoridades locales, a las disposiciones locales y federales de protección a los animales;*

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

---

*III. Implementar mecanismos en coordinación con las autoridades competentes para adecuada disposición final de los cadáveres de animales, conforme a la normatividad aplicable; y habilitar centros de incineración; y*

*IV. Las demás que los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia le confieran.*

Del análisis a los preceptos antes citados, esta dictaminadora advierte que no es dable la observación por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, pues no existe regulación alguna que impida prohibir la aplicación de la eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias de las Alcaldías.

Aunado a lo anterior, la fracción XXII del artículo 25 del decreto del dictamen en estudio, ya establece que se prohíbe realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías con las excepciones estipuladas en los artículos 10 fracción II y 51 de la presente Ley. Es decir, a menos que los animales hayan sufrido lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que sufran un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado o que tengan problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros.

Por lo antes expuesto, **las y los integrantes de esta dictaminadora NO coinciden con esta observación planteada por el Jefe de Gobierno.**

En cuanto a lo señalado en el **inciso C)**, sobre que la excepción para la aplicación de eutanasia cuando se realice en términos del artículo 10 fracción II de esta Ley es inaplicable ya que dicha disposición corresponde a las atribuciones de la Secretaría de Salud y, según esa fracción, esta solo será aplicable a las Alcaldías.

Al respecto, la fracción II del artículo 10 del decreto del dictamen en estudio establece de forma clara lo siguiente:

**Artículo 10.-** Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

I. ...

II. Aplicar eutanasia a los animales conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley, en aquellos casos en los que se colmen los siguientes supuestos:

- a) Por lesiones que no puedan ser atendidas y le provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;
- b) Por enfermedades graves incurables que no puedan ser atendidas; y,
- c) Por problemas conductuales que pongan en peligro su vida o la de otros, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.

En ningún caso fuera de estos supuestos se podrá aplicar eutanasia a animales sanos, ya sea en establecimientos públicos o privados.

Como se observa, esta fracción II del artículo 10, establece muy claramente que corresponde a la Secretaría de Salud, aplicar eutanasia a los animales conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley, en aquellos casos en los que se colmen los citados supuestos. Si bien, no especifica los lugares, como que se lleve a cabo en los Centros de Atención Canina y Felina y las Clínicas Veterinarias, lo cierto es que sí debe realizarla personal de la Secretaría de Salud.

Por lo antes expuesto, **las y los integrantes de esta dictaminadora NO coinciden con esta observación planteada por el Jefe de Gobierno.**



**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En relación a lo indicado en el **inciso d)**, sobre que la eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina dependientes de las Alcaldías y de las Jurisdicciones Sanitarias de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México debería de permitirse por razones humanitarias, en virtud de que muchos de los animales que llegan a esos lugares padecen con enfermedades crónicas, con el consecuente sufrimiento de los mismos.

Al respecto, esta dictaminadora reitera que de acuerdo con lo planteado en el inciso b) de la fracción II del artículo 10 del decreto en estudio. La eutanasia será permitida cuando el animal sufra una enfermedad grave, incurable y que ya no pueda ser atendida, que para el caso en concreto puede ser una enfermedad crónica incurable que le esté causando mucho sufrimiento al animal, por lo que se considera que dicha observación ya se encuentra atendida.

Por lo antes expuesto, **las y los integrantes de esta dictaminadora NO coinciden con esta observación planteada por el Jefe de Gobierno.**

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del decreto analizado en este punto QUINTO de las observaciones del Jefe de Gobierno:

TEXTO DICTAMEN APROBADO	TEXTO OBSERVACIONES JEFE DE GOBIERNO	TEXTO COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL
Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo:	Artículo 25.- ...	Artículo 25.- ...
I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;	I. ...	I. ...
II a VI...	II a VI...	II a VI...
VII. Celebrar espectáculos con animales en espacios públicos y privados;	VII. ...	VII. ...
VIII a XIX...	VIII a XIX...	VIII a XIX...
XX. Negar la inscripción en el RUAC, cobrar por éste u omitir realizarlo;	XX. ...	XX. ...
XXI...	XXI...	XXI...
XXII. Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías con las excepciones estipuladas en el artículo 51 y 10 fracción II de la presente Ley.	<b>XXII Realizar eutanasia fuera de los supuestos establecidos en esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;</b>	XXII. Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías con las excepciones estipuladas en el artículo 51 y 10 fracción II de la presente Ley.
Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	...	...



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Table with 3 columns comparing text from the Dictamen, Observaciones, and Comisión de Bienestar Animal regarding exceptions for animal abuse.

Como punto SEXTO, el Jefe de Gobierno, en sus observaciones, señala lo siguiente:

Que existe un error de redacción en el artículo 11, fracción VI, relativo a las atribuciones de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ya que no tiene sentido que dicha Procuraduría canalice a la autoridad judicial las denuncias que reciba cuando sea competente para atenderlas, por lo cual se adecúa el texto, a fin de establecer que la canalización será a la autoridad competente, no solo a la autoridad judicial y aplicará en aquellos casos en que no sea competente la Procuraduría.

Sobre el particular, las y los integrantes de esta dictaminadora consideran viable la precisión de la redacción, debido a que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México debe canalizar a la autoridad competente las denuncias recibidas, en caso de que no sea de su competencia.

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del decreto analizado en este punto SEXTO de las observaciones del Jefe de Gobierno:

Comparative table with 3 columns: TEXTO DICTAMEN APROBADO, TEXTO OBSERVACIONES JEFE DE GOBIERNO, and TEXTO COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL. It details Article 11 and its various fractions (I, III, IV, V, VI).



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

respectiva las denuncias relacionadas en la materia; y,  VII. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.	autoridad competente las denuncias recibidas; y,  VII. ...	autoridad competente las denuncias recibidas; y,  VII. ...
--	--	--

Como punto SÉPTIMO, el Jefe de Gobierno, en sus observaciones, señala lo siguiente:

- I. Actualizar la medida de las sanciones pecuniarias por Unidades de Medida y Actualización en los artículos 34, 65 y 65 Bis, a fin de armonizar el decreto que nos ocupa con las disposiciones con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, que establece la sustitución de las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Precisar la redacción del artículo 65 Bis, para establecer que los animales que sean producto de infracciones a la Ley serán trasladados a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, para cumplir con las disposiciones establecidas en la ley.

En relación a lo señalado en el numeral I, sobre la actualización de la medida de las sanciones pecuniarias por Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Al respecto, se precisa que, como bien se señala, derivado de la reforma constitucional sobre la desindexación del salario mínimo ocurrida en 2016, se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual es una referencia económica que fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de desindexación y actualización de los montos de las obligaciones de los gobernados previstas en diversos ordenamientos jurídicos, tales como multas, derechos, entre otros.

Por lo anterior, las y los integrantes de esta dictaminadora coinciden con las observaciones del Jefe de Gobierno, en el sentido de que se debe actualizar la medida de las sanciones pecuniarias por Unidades de Medida y Actualización, en los artículos 34, 65 y 65 Bis del decreto del dictamen que nos ocupa.

Por lo que se refiere a lo indicado en el numeral II, sobre aclarar la redacción del artículo 65 Bis, para precisar que los animales que sean producto de infracciones a la Ley serán trasladados a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, para cumplir con las disposiciones establecidas en la ley, es de señalar que, el párrafo tercero del artículo 65 Bis del decreto de la reforma planteada en el dictamen en estudio, establece que; "A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley" sic, lo cual genera confusión, ya que podría interpretarse que estos animales pueden ser trasladados a cualquier clínica veterinaria que se encuentre en la Alcaldía.

En razón de lo anterior, las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, coinciden con el Jefe de Gobierno, en precisar que se trasladaran a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías.

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del decreto analizado en este punto SÉPTIMO de las observaciones del Jefe de Gobierno:

TEXTO DICTAMEN APROBADO	TEXTO OBSERVACIONES JEFE DE GOBIERNO	TEXTO COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL
<p>Artículo 34.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en la Ciudad de México, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 34.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas <b>Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México</b>, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 34.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas <b>Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México</b>, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 65.- ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Corresponde a las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI,</p>	<p>Artículo 65.- ...</p> <p>I ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y</p>	<p>Artículo 65.- ...</p> <p>I ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y</p>

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

<p>XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley;</p> <p>c) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por establecer o administrar un refugio sin contar con la debida autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicables, así como por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, VII, VIII, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.</p> <p>III ...</p> <p>a). Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, además de lo previsto en la fracción IV del artículo 63, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;</p> <p>b). Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;</p> <p>c). Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y X; 30, 33 y 51 de la presente Ley, en cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en la fracción V del artículo 63.</p> <p>d). ...</p> <p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 28 Bis 1, 35 y 39 de la presente Ley.</p> <p>Si derivado de las denuncias que se sigan a petición del interesado, resultará que la persona tutora responsable del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, resulta</p>	<p>XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley;</p> <p>c) Multa de 1500 a 3000 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b>, por establecer o administrar un refugio sin contar con la debida autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicables, así como por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, VII, VIII, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.</p> <p>III ...</p> <p>a). Multa de 1 a 10 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, además de lo previsto en el <b>último párrafo</b> del artículo 63, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;</p> <p>b). Multa de 1 a 150 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;</p> <p>c). Multa de 21 a 30 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y X; 30, 33 y 51 de la presente Ley, en cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en la fracción V del artículo 63.</p> <p>d). ...</p> <p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 28 Bis 1, 35 y 39 de la presente Ley.</p> <p>Si derivado de las denuncias que se sigan a petición del interesado, resultará que la persona tutora responsable del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, será</p>	<p>XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley;</p> <p>c) Multa de 1500 a 3000 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b>, por establecer o administrar un refugio sin contar con la debida autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicables, así como por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, VII, VIII, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.</p> <p>III ...</p> <p>a). Multa de 1 a 10 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, además de lo previsto en el <b>último párrafo</b> del artículo 63, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;</p> <p>b). Multa de 1 a 150 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;</p> <p>c). Multa de 21 a 30 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y X; 30, 33 y 51 de la presente Ley, en cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 63.</p> <p>d). ...</p> <p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 28 Bis 1, 35 y 39 de la presente Ley.</p> <p>Si derivado de las denuncias que se sigan a petición del interesado, resultará que la persona tutora responsable del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, será</p>
--	--	--



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>aplicable la fracción V del artículo 63, además de que el animal este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto la persona tutora responsable podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.</p>	<p>aplicable el último párrafo del artículo 63, además de que el animal este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto la persona tutora responsable podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.</p>	<p>aplicable el último párrafo del artículo 63, además de que el animal este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto la persona tutora responsable podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.</p>
<p>Artículo 65 BIS.- En los casos, que se actualicen la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por la persona tutora responsable; que sean animales perdidos y sin dueño, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.</p> <p>...</p> <p>A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.</p> <p>99</p> <p>...</p> <p>Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de las personas tutoras responsables, será entregado a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, en los términos establecidos por el artículo 65.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin persona tutora responsable aparente; podrán ser recogidos por las Asociaciones Protectoras de Animales, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 65 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de las personas tutoras responsables, será entregado a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, en los términos establecidos por el artículo 65.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de las personas tutoras responsables, será entregado a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, en los términos establecidos por el artículo 65.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Como punto OCTAVO, el Jefe de Gobierno en sus observaciones, señala lo siguiente:



**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

- A. Propone mantener la referencia a la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal en el artículo 62, ya que su denominación no ha sido modificada y actualizada por este órgano legislativo y podría causar confusión.
- B. Plantea precisar en el párrafo tercero del artículo 62 que los establecimientos para determinar la competencia de las Alcaldías en la atención de las infracciones a la Ley son los referidos en el párrafo segundo del mismo artículo, ya que actualmente se refiere como “la primera parte” del propio párrafo tercero y en dicho párrafo no se refiere ningún establecimiento, lo cual podría ocasionar confusión.

En relación a lo indicado en el **inciso A**, respecto a mantener la referencia a la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, es de señalar que esta dictaminadora buscó en el portal web de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y verificó que en el nombre correcto de la citada Ley sigue refiriéndose al Distrito Federal. En consecuencia, **las y los integrantes de esta Comisión de Bienestar Animal coinciden con las observaciones que plantea el Jefe de Gobierno, para que se mantenga la referencia vigente de la citada Ley.**

En cuanto a lo indicado en el **inciso B**, sobre precisar en el párrafo tercero del artículo 62 que los establecimientos para determinar la competencia de las Alcaldías en la atención de las infracciones a la Ley son los referidos en el párrafo segundo del mismo artículo y no así en la primera parte de ese párrafo.

Al respecto, después de analizar la redacción del párrafo tercero del citado artículo 62, **las y los integrantes coincidimos con el Jefe de Gobierno en que se debe preciar la referencia que se hace ese párrafo** y citar que es el segundo párrafo y no la primera parte del mismo.

Para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo del decreto analizado en este punto OCTAVO de las observaciones del Jefe de Gobierno:

TEXTO DICTAMEN APROBADO	TEXTO OBSERVACIONES JEFE DE GOBIERNO	TEXTO COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL
Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.	Artículo 62.- ...	Artículo 62.- ...
Las personas morales o físicas, que sean tutoras u operen establecimientos mercantiles, pensiones, escuelas de adiestramientos, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capítulo, por la autoridad competente.	...	...
En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física,	En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico no se imputen en forma directa a una persona física,	En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico no se imputen en forma directa a una persona física,

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

<p>sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuano en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>	<p>sino a un establecimiento de los enunciados <b>en el párrafo anterior</b>, o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública <b>del Distrito Federal</b>.</p> <p>...</p>	<p>sino a un establecimiento de los enunciados <b>en el párrafo anterior</b>, o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública <b>del Distrito Federal</b>.</p> <p>...</p>
--	--	--

Como punto NOVENO, el Jefe de Gobierno en sus observaciones, señala lo siguiente:

Considera que el texto que se adiciona como una fracción IV al artículo 63, es incompatible con el texto de las sanciones que se enlistan, ya que su naturaleza constituye una sanción adicional a las que se contemplan en las fracciones I a IV del referido artículo, por lo cual se recomienda constituirlo como un párrafo final y en este tenor se realizan las adecuaciones respectivas en los artículos subsecuentes.

Al respecto, del análisis al artículo 63 vigente, se desprende que en él se establecen las sanciones como amonestación, multa, arresto y clausura. No obstante, la adición de la fracción IV busca dar una opción al operador jurídico para que independientemente de las sanciones ya indicadas, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impongan como parte de dichas sanciones, pero no como sanción exclusiva, las jornadas de convivencia con los animales de apoyo.

Bajo este contexto, **esta dictaminadora considera acertada la observación del Jefe de Gobierno de establecer en un párrafo final las jornadas de convivencia con animales de apoyo, ya que se trata de una adición a cualquier de las sanciones, como la amonestación, multa, arresto y clausura, y no como sanción exclusiva.**

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del decreto analizado en este punto NOVENO de las observaciones del Jefe de Gobierno:

TEXTO DICTAMEN APROBADO	TEXTO OBSERVACIONES JEFE DE GOBIERNO	TEXTO COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL
Artículo 63.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:	Artículo 63.- ...	Artículo 63.- ...

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

<p>I a III. ...</p> <p>III Bis. Clausura;</p> <p>IV. Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán por parte de la autoridad y como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo; y</p> <p>V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal;</p>	<p>I a III. ...</p> <p>III Bis. Clausura; y</p> <p><b>(pasa a ser el párrafo final)</b></p> <p>IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal;</p> <p><b>Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán por parte de la autoridad y como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo;</b></p>	<p>I a III. ...</p> <p>III Bis. Clausura; y</p> <p><b>(pasa a ser el párrafo final)</b></p> <p>IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal;</p> <p><b>Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán por parte de la autoridad y como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo;</b></p>
	<p><b>Artículo 64.-</b> Tratándose de menores de edad, para aquellos casos en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los Juzgados Cívicos, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y a lo establecido en la fracción IV del artículo 63 de la presente Ley, se informará a los padres o tutores.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 64.-</b> Tratándose de menores de edad, para aquellos casos en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los Juzgados Cívicos, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y a lo establecido en el <b>último párrafo</b> del artículo 63 de la presente Ley, se informará a los padres o tutores.</p> <p>...</p>

Como punto DÉCIMO, el Jefe de Gobierno en sus observaciones, señala lo siguiente:

Recomienda que en el artículo 74, se precise que la participación ciudadana en el “Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México” será de carácter honorífico, ya que no se tiene contemplado pagar una retribución económica o en especie por su participación.

Sobre el particular, se precisa que un cargo honorífico es gratuito y no resulta inconstitucional, en virtud de que no se obliga a persona alguna a prestar ese servicio, ya que es voluntario. De ahí que se necesite el consentimiento del ciudadano para aceptar el cargo de referencia.

Por lo anterior, **las y los integrantes de esta comisión dictaminadora coinciden con la observación del Jefe de Gobierno en que se debe precisar que la participación ciudadana en el Consejo de Atención Animales de la Ciudad de México es un de carácter honorífica.**

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del decreto analizado en este punto DÉCIMO:



COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Table with 3 columns: TEXTO DICTAMEN APROBADO, TEXTO OBSERVACIONES JEFE DE GOBIERNO, and TEXTO COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL. It details Article 74 and lists 14 items (I-XIV) comparing the original text with the government's observations and the commission's final decision.



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XV. Cinco personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.	XV. ...	XV. ...
...	...	...

OCTAVO.- Que, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso h) de la fracción V del artículo 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y derivado de la aplicación de la metodología prevista en los incisos A), B), C) y D), unidad III de la “Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México” y tomando en consideración el contenido del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género; se concluye que, en relación las observaciones que realiza el Jefe de Gobierno al decreto del dictamen en estudio, no configura formalmente una problemática de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran viable **aprobar con modificaciones** las observaciones que realiza el Jefe de Gobierno al decreto del dictamen en estudio, mediante el oficio JGCDMX/026/2023 de 30 de junio de 2023, turnado por la Mesa Directiva de este Congreso a esta dictaminadora el 19 de julio del mismo año.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL Y ESTADO MENTAL, PASEADORES DE PERROS, RUAC, EUTANASIA, PELEAS DE GALLOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REFUGIOS Y ZONAS DE RESGUARDO TEMPORAL.**

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se reforman la fracción VII del artículo 1; las fracciones VI Bis 2, XX Bis 1, XXV Bis 6, XXX Bis 3, XXXI Bis 1, XXXII Bis, XXXIV Bis, XXXIV Bis 1, XLI y XLIV, todas del artículo 4; la fracción VII Bis del artículo 9; el párrafo segundo del inciso c) de la fracción II del artículo 10; la fracción VI del artículo 11; el párrafo tercero de la fracción XXII del artículo 25; el párrafo sexto del artículo 34; los párrafos tercero y sexto del artículo 62; las fracciones III Bis y IV del artículo 63; el párrafo primero del artículo 64; los incisos b) y c) de la fracción II, los incisos a), b) y c) de la fracción III y, los párrafos primero y segundo de la fracción IV, todos del artículo 65; los párrafos tercero y quinto del artículo 65 Bis; el párrafo primero y la fracción XII del artículo 74; asimismo, se deroga la fracción V del artículo 9; y, el párrafo tercero del inciso c) de la fracción II del artículo 10; se adiciona una fracción VI Bis al artículo 9; un último párrafo del artículo 63; todos del decreto del **DICTAMEN CONJUNTO CON MODIFICACIONES EN SENTIDO POSITIVO, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTOS DE DECRETO POR LOS QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL Y ESTADO MENTAL, PASEADORES DE PERROS, RUAC, EUTANASIA, PELEAS DE GALLOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REFUGIOS Y ZONAS DE RESGUARDO TEMPORAL, PRESENTADAS POR EL DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ**

DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DE LA ALIANZA VERDE JUNTOS POR LA CIUDAD Y EL DIP. ROYFID TORRES GONZÁLEZ,  
DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA CIUDADANA, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V a VI. ...

VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las Alcaldías, las Secretarías de Medio Ambiente, de Salud y de Educación, **Ciencia, Tecnología e Innovación** deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;

VIII y IX. ...

...

...

**Artículo 4.-** ...

I. ...

I Bis. ...

II a VI Bis 1. ...

**VI Bis 2. Animal de compañía:** Aquel que convive con los seres humanos, viven bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales;

**Los animales de compañía de especies de fauna silvestre estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y por las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

VII y VIII. ...

IX. ...

X a XIV. ...

XV. ...

XVI a XVII Bis. ...

XVIII. ...

XVIII Bis y XIX. ...

XIX Bis. ...

XIX Bis 1. ...

XX. ...

XX Bis ...



**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

---

**XX Bis 1. Clínicas Veterinarias de las Alcaldías:** los establecimientos públicos operados por las Alcaldías, cuyo objeto es proporcionar servicios para la atención médico-veterinaria a perros y gatos, así como la aplicación de medicina preventiva y esterilización, **servicios que**, de acuerdo con su competencia y capacidad, podrán extender **en su demarcación territorial**, directamente o por medio de convenios, que les permitan proporcionar **otros servicios de especialización a otros animales de compañía**;

XXI a XXII Bis 1. ...

XXIII. Se deroga.

XXIV. ...

XXIV Bis. ...

XXV a XXV Bis 3 ...

XXV Bis 4. ...

XXV Bis 5. ...

**XXV Bis 6. Eutanasia:** procedimiento aplicado para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que no puedan ser atendidas y que les provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables que no puedan ser atendidas, o por problemas conductuales que pongan su vida o la de otros en peligro, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista, que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología;

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII a XXIX. ...

XXIX Bis. ...

XXX. ...

XXX Bis y XXX Bis 1 ...

XXX Bis 2. ...

**XXX Bis 3. Muerte ilegal de los animales:** privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

XXXI. ...

XXXI Bis. ...

**XXXI Bis 1. Paseo de perros:** acción de proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;

XXXI Bis 2. ...

XXXII. ...

**XXXII Bis. Persona prestadora de servicios:** persona física o moral que, con fines de lucro, **presta** el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;

XXXIII a XXXIII Bis 2. ...

XXXIII Bis 3. ...

XXXIII Bis 4. ...



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XXXIV. ...

XXXIV Bis. Refugio: Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con las instalaciones que cumplen la normatividad administrativa, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento;

XXXIV Bis 1 RUAC: Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, obligatorio y gratuito, realizado a través de la plataforma tecnológica operada por la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;

XXXV y XXXV Bis. ...

XXXVI. ...

XXXVI Bis. ...

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

XXXIX. ...

XXXIX Bis y XL. ...

XLI. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

XLII. ...

XLIII. ...

XLIV. Zonas de Resguardo Temporal: inmuebles a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle hasta en tanto se determina, en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia, el sitio en el que deberán permanecer hasta su adopción.

Artículo 9.- ...

I a IV ...

V. Se deroga

VI. ...

VI Bis. Emitir las normas para evaluar el Bienestar Animal;

VII ...

VII Bis. Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del registro de prestadores de servicios, establecimientos mercantiles y escuelas de adiestramiento.

VIII a X ...

Artículo 10.- ...

I. ...

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

---

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

**En ningún caso fuera de estos supuestos podrá aplicar eutanasia a animales sanos.**

**Se deroga**

III a V. ...

VI. ...

VII a X ...

**Artículo 11.- ...**

I a III. ...

IV. ...

V. ...

**VI. En los casos en que no sea de su competencia, canalizar a la autoridad competente las denuncias recibidas; y,**

VII. ...

**Artículo 25.- ...**

I. ...

II a VI...

VII. ...

VIII a XIX...

XX. ...

XXI...

**XXII. Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías con las excepciones estipuladas en el artículo 51 y 10 fracción II de la presente Ley.**

...

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias **ministeriales** competentes.

XXIII a XXVIII. ...

**Artículo 34.- ...**

...

...

...

**DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

---

...

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas **Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México**, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.

...

**Artículo 62.-** ...

...

En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados **en el párrafo anterior**, o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.

...

...

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública **del Distrito Federal**.

**Artículo 63.-** ...

I a III. ...

III Bis. Clausura; y

IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal;

**Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán por parte de la autoridad y como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo;**

**Artículo 64.-** Tratándose de menores de edad, para aquellos casos en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los Juzgados Cívicos, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y a lo establecido en **el último párrafo del artículo 63** de la presente Ley, se informará a los padres o tutores.

...

**Artículo 65.-** ...

I ...

II. ...

a) ...

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de **Medida y Actualización** vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley;

c) Multa de 1500 a 3000 veces la Unidad de **Medida y Actualización**, por establecer o administrar un refugio sin contar con la debida autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicables,



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

así como por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, VII, VIII, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.

III ...

a). Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, además de lo previsto en el último párrafo del artículo 63, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;

b). Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;

c). Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y X; 30, 33 y 51 de la presente Ley, en cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 63.

d). ...

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 28 Bis 1, 35 y 39 de la presente Ley.

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición del interesado, resultará que la persona tutora responsable del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, será aplicable el último párrafo del artículo 63, además de que el animal este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto la persona tutora responsable podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.

Artículo 65 BIS.- ...

...

A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.

...

Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de las personas tutoras responsables, será entregado a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, en los términos establecidos por el artículo 65.

...

...

Artículo 74.- La Agencia de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, el cual es un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con participación ciudadana honorífica, integrado por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...



COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL



DICTAMEN POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. La persona titular del Servicio Público de Localización LOCATEL;

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

Así lo resolvió el pleno de la Comisión de Bienestar Animal del Congreso de la Ciudad de México en su II Legislatura a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE BIENESTAR ANIMAL

Table with 4 columns: NOMBRE DEL DIPUTADO, A FAVOR (FIRMA), EN CONTRA (FIRMA), ABSTENCIÓN (FIRMA). Rows include Dip. Jesús Sesma Suárez (Presidente), Dip. Alicia Medina Hernández (Vicepresidenta), Dip. Ana Jocelyn Villagrán Villasana (Secretaria), Dip. Christian Moctezuma González (Integrante), Dip. Leticia Estrada Hernández (Integrante), Dip. Miriam Valeria Cruz Flores (Integrante), Dip. Federico Döring Casar (Integrante), Dip. Gabriela Quiroga Anguiano (Integrante), Dip. Tania Nanette Larios Pérez (Integrante).



Título	ENVÍO DICTÁMENES APROBADOS. C. BIENESTAR ANIMAL
Nombre de archivo	ENVÍO_DICTA...aChucho.pdf and 4 others
Identificación del documento	184e9ccedb5de3ead16810adac0495272a9acb75
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento

 ENVIADO	<b>08 / 11 / 2023</b> 01:55:54 UTC	Enviado para su firma a ALFONSO VEGA (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) por jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx IP: 189.240.246.59
 VISUALIZADO	<b>08 / 11 / 2023</b> 03:15:23 UTC	Visualizado por ALFONSO VEGA (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.141.97.144
 FIRMADO	<b>08 / 11 / 2023</b> 03:15:51 UTC	Firmado por ALFONSO VEGA (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.141.97.144
 COMPLETADO	<b>08 / 11 / 2023</b> 03:15:51 UTC	El documento se ha completado.